



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0236 /2018

ANTOFAGASTA, 04 DIC 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°124 de fecha 22 de mayo de 2012 y la Resolución Exenta N° 425 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente los proyectos **“Limpieza de Concentrados de Molibdeno”** y **“Proyecto de Ampliación Complejo Industrial Molynor”** (en adelante RCA N°0124/2012 y RCA N°0425/2016, respectivamente).
2. La carta GA-Molynor-035/18 de fecha 2 de octubre de 2018, recepcionada con fecha 10 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Braulio Cid Díaz y Edgar Pape Arellano, (en adelante los “Proponentes”), en representación de Sociedad Legal Complejo Industrial Molynor, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto **“Comercialización de Cloruro Férrico”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0203/2018 de fecha 31 de octubre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta N°GA-Molynor-041/18, recepcionada con fecha 07 de noviembre de 2018 en el SEA Antofagasta”, mediante la cual los proponentes, en representación de Sociedad Legal Complejo Industrial Molynor, ingresan respuesta a observaciones Carta D.R. N°0203/2018 del Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Exenta 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Subrogante Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Braulio Cid Díaz y Edgar Pape Arellano, en representación de Sociedad Legal Complejo Industrial Molynor en el expediente indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso

al SEIA del Proyecto “Comercialización de Cloruro Férrico”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El objetivo del proyecto consiste en comercializar el cloruro férrico regenerado (aproximadamente 6.309 ton/mes), utilizando la capacidad actual de regeneración, que en el presente sólo considera un 70% del cloruro ferroso, con miras a reincorporar únicamente dicho insumo al flujo de proceso de limpieza de molibdenita. El 30% restante de cloruro ferroso es enviado, actualmente a piscinas de evaporación solar y pozos, para su neutralización.

En este sentido, se contempla regenerar hasta el 100% de la solución ácida o cloruro ferroso generado en el proceso de cementación de cobre, incluyendo para esto en la regeneración el 30% del cloruro ferroso que actualmente pasa directo a las piscinas de neutralización. Adicionalmente a las cantidades mencionadas se considera regenerar un 19% adicional, que será extraído desde la piscina N°2 y desde los pozos 3 y 4. Siempre dentro de los umbrales autorizados ambientalmente.

- b) Las condiciones actuales de procesamiento del Complejo Industrial Molynor y de la Planta de Limpieza de Concentrado de Molibdeno (LCF), son en base a 35 millones de libras de molibdeno (mm Lb de Mo) lo que es inferior a la capacidad autorizada de operación en RCA 124/2012 (58% de lo autorizado), que contempla la operación de la planta con 60 mm Lb de Mo. De esta manera la actividad de comercialización se realizará en base a la capacidad de generación de cloruro ferroso y regeneración de cloruro férrico ya autorizada.

Es decir, en la actualidad el Complejo Industrial Molynor genera 31.873 ton/año (2.898 ton/mes) de solución ácida o cloruro ferroso, las cuales al regenerarse producen 40.796 ton/año (3.709 ton/mes) de solución de cloruro férrico al 20%, con 35 mm Lb de Mo que son enviados a la planta de LCF.

En resumen, considerando que actualmente se generan 3.709 ton/mes de solución de cloruro férrico al 20%, con 35 mm Lb de Mo, y que para las pruebas piloto se necesitan producir 2.600 toneladas/mes adicionales, el total de solución de cloruro férrico al 20% requerido es de 6.309 ton/mes

Tabla 1: Umbrales autorizados ambientalmente. Soluciones generadas al procesar 60 mm LB de Mo.

Solución ácida (Cloruro Ferroso)			Solución de cloruro Férrico Regenerado		
Porcentajes autorizados (RCA 0124/2012)	Uso autorizado	Cantidad (ton/año)	Cantidad (toneladas)		Uso Autorizado
			Año	Mes	
70%	Conversión a cloruro férrico	54.640	69.937	6.358	Consumo en planta LCF
30%	Comercialización o envío a piscina y neutralización (autorizado)	23.417			
			No se regenera cloruro férrico		

Tabla 2: Soluciones generadas al procesar 35 mm Lb de Mo, condición actual de procesamiento.

Solución Ácida (Cloruro Ferroso)					Solución Cloruro Férrico Regenerado			
%	Uso Actual	Cantidad (toneladas)			Cantidad (toneladas)			Uso
		Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
70%	Conversión a cloruro férrico	31.873	2.898	97	40.796	3.709	124	Consumo en Planta LCF (autorizado para re-utilizar en planta)
30%	Envío a piscina y neutralización (autorizado)	13.660	1.242	41	17.484	1.589	53	Cantidad presentada en Consulta de pertinencia para comercializar
Total		43.533	4.139	138	58.281	5.298	177	Total

Tabla 3: Requerimiento de solución ácida a extraer desde piscina N°2 y desde los pozos 3 y 4, para pruebas pilotos

Solución Ácida (Cloruro Ferroso)					Solución Cloruro Férrico Regenerado			
% Adicional	Uso Actual	Cantidad (toneladas)			Cantidad (toneladas)			Uso proyectado
		Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
19	En piscina 2 y pozos 3 y 4	8.684	789	26	11.116	1.011	34	Cantidad presentada en Consulta de pertinencia para comercializar

Como se observa en la Tabla 2, al regenerar el 30% de la solución ácida que actualmente se envía a las piscinas, se producen 1.589 ton/mes de solución de cloruro férrico al 20%, por lo que para generar las 1.011 toneladas faltantes para cumplir con el requerimiento de cloruro férrico del cliente para efectuar pruebas (2600 ton/mes) se extraerán 789 ton/mes (ver Tabla 3) de solución ácida desde la piscina de evaporación N°2 y desde los pozos 3 y 4, que equivalen a un 19% adicional, respecto del total de solución ácida generada en la planta de cementación de cobre (4.139 ton/mes).

De esta manera, las cantidades autorizadas ambientalmente de cloruro férrico regenerado (Tabla 2), no se verán superadas con la regeneración adicional de cloruro férrico para comercializar por un tiempo determinado (inferior 6 meses).

Tabla 4: Resumen de cantidades autorizadas de cloruro férrico v/s requeridas para consumo en LCF y prueba planta piloto.

Procesando 60 mm Lb Mo anuales Autorizado en RCA 124/2012		Procesando 35 mm Lb Mo anuales Condición actual de procesamiento	
Observación	ton/mes	ton/mes	Observación
Se produce al regenerar cloruro férrico al 70% de la solución ácida proveniente de la planta de cementación de cobre. Esta es la cantidad autorizada en la Planta LCF	6.358	3.709	Se produce al regenerar a cloruro férrico el 70% de la solución ácida proveniente de la planta de cementación de cobre.
		1.589	Se produce al regenerar a cloruro férrico el 30% de la solución ácida proveniente de la planta de cementación de cobre. Esta cantidad se requiere comercializar para pruebas piloto.
		1.011	Se produce al regenerar a cloruro férrico un 19% adicional de solución ácida extraída desde la piscina N°2, y pozos 3 y 4. Esta cantidad se requiere comercializar para pruebas piloto.
	6.358	>	6.309

- c) Los estanques de almacenamiento de las sustancias peligrosas, no alterarán los volúmenes autorizados con motivo de este proyecto.
- d) El transporte del cloruro férrico regenerado que se comercialice quedará en manos de terceros, no siendo parte de la operación de Molynor.
- e) La actividad no generará residuos, por el contrario, al consumir cloruro ferroso desde la piscina de evaporación, se reduce la generación de borras, ya que el cloruro ferroso no se neutralizaría.
- f) La actividad de regeneración de cloruro ferroso, se efectuará por un periodo acotado inferior a seis meses, con el objeto de efectuar ciertas pruebas de ventas de este insumo a terceros.
- g) La actividad que se describe en la presente resolución, se emplazará al interior de las faenas del Complejo Industrial Molynor, comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta. Se localizará a 65 km de la ciudad de Antofagasta a 10 km aproximadamente de la ciudad de mejillones. Las coordenadas de localización del Proyecto se presentan a continuación:

Tabla N° 5. Coordenadas UTM, Datum WGS84

Punto	Norte	Este
V1	7.448.121,4	358.968,1
V2	7.441.753,4	359.293,8
V3	7.447.348,8	358836,6
V4	7.447.716,8	358.551,0

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4.) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Si bien la actividad en evaluación se trata de una actividad de producción y almacenamiento, o de reutilización de sustancias corrosivas, las capacidades y volúmenes de producción o reutilización de esta sustancia se mantiene de acuerdo a lo evaluado según se detalla en el literal b) de los Considerandos de la presente Resolución. En definitiva, con la modificación presentada en el presente proyecto de evaluación, sólo se pretende comercializar el cloruro férrico, conforme a los niveles actuales de operación de la planta (35 mm Lb de Mo), que es inferior a la capacidad autorizada de 60 mm Lb de Mo aprobados ambientalmente en RCA 124/2012.

Junto con lo anterior, la periodicidad de la actividad es inferior a un semestre, siendo sólo por un periodo acotado inferior a 6 meses.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Respecto de la extensión, la modificación expuesta por el proyecto “Comercialización de Cloruro Férrico”, no implican nuevas áreas, dado que se emplazará al interior de las faenas del Complejo Industrial Molynor, las cuales se encuentran evaluadas mediante RCA N°0124/2012 y RCA N°0425/2016.

Respecto de la magnitud, las actividades del proyecto no generan efectos distintos a los ya evaluados y autorizados.

Respecto de la duración del proyecto, este será inferior a 6 meses, y no implica una extensión de la vida útil evaluada en los proyectos RCA N°0124/2012 y RCA N°0425/2016.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Comercialización de Cloruro Férrico**” no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El proyecto “**Comercialización de Cloruro Férrico**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Braulio Cid Díaz y Edgar Pape Arellano, en representación de Sociedad Legal Complejo Industrial Molynor, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la

normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Daniela Luza Rojas
Daniela Luza Rojas
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

FMC/NMM/PAE
FMC/NMM/PAE

Distribución:

Atte. Srs. Braulio Cid Díaz y Edgar Pape Arellano. Dirección: Avenida Prolongación Longitudinal 6400, Mejillones, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD 25073/2018, PERTI-2018-2814.

